



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Nota a fallo

Cuestiones de Género

“La importancia de juzgar con Perspectiva de Género”

“P., C.A. c/W., C.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte.Nº113791)

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL Y
DE MINERÍA, de la Provincia de La Pampa-Argentina.

PILAR ARECHAGA

DNI: 34.123.715

LEGAJO: VABG97583

Tutor: Descalzo Vanesa

ABOGACIA

2021

SUMARIO: I.Introducción. Perspectiva de Género.- II. El caso “P vs. W”. Análisis.- III. La Ratio Decidendi: el fallo de Cámara.- IV. Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.- V. Postura de la Autora.- VI. Conclusión.- VII. Referencias Bibliográficas.-

I.Introducción.-

En Argentina, luego del restablecimiento de la democracia y fundamentalmente con la reforma constitucional de 1994, con la internalización del derecho internacional en materia de derechos humanos, se ha producido un gran avance en el tratamiento de las cuestiones de género.

Se entiende por género el “*conjunto de características sociales, culturales y económicas que la sociedad asigna a las personas de forma diferenciada como propias de hombres y mujeres*” (Ronconi y Ramallo, 2020)¹. Este concepto es la base rectora que debería ser tenida en cuenta por los jueces a la hora de sentenciar. El Congreso de la Nación en el año 2019, legisló la ley 27.499², llamada “Ley Micaela”, donde se establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

El fallo “P., C.A. c/W., C.A. s/ Daños y Perjuicios³” nos hace reflexionar sobre la violencia contra la mujer. Se la puede definir como la violencia ejercida contra ella por la simple condición de su género. En el año 1994, la Organización de los Estados Americanos firmó el Tratado Internacional sobre Violencia contras las Mujeres (Convención Belem do Pará)⁴. Según este tratado, se entiende por violencia contra las

¹ Ronconi, L; y Ramallo, Ma. A. (2020). La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>.

² Ley 27.499. (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

³ P., C.A. c/ W., C.A. s/ daños y perjuicios. Expte. N°113791. Recurso de Apelación (Cámara de Apelación Civil y Comercial, Laboral y de Minería) 2020.

⁴ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

mujeres: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, psíquico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En la ley 26.485⁵, de Protección Integral a las Mujeres, se define a la violencia como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

El caso en análisis en el presente trabajo tiene gran valor jurisprudencial, ya que sienta precedente en la provincia de La Pampa y marca el camino a seguir por los juzgadores a la hora de sentenciar. El tribunal establece como doctrina jurisprudencial que cuando hay que realizar el “balancing test” o ponderación de valores identificables en la contienda, los jueces-aún con riesgo de minimalismo jurisdiccional- deben ante todo buscar la solución más justa y adecuada al caso concreto, como así indagar cuál de los derechos o intereses que se manifiestan en tensión se considera más digno de protección conforme a las técnicas de ponderación y proporcionalidad. Considero de avanzada el fallo de primera instancia y de la Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y Minería, porque fallan con perspectiva de género en una causa de daños y perjuicios, mostrando la aplicación con resultados positivos de la Ley Micaela (27.499)⁶. Se puede observar un claro **problema axiológico**. Estos son los que se suscitan respecto de una regla de derecho por contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). En el fallo analizado, los jueces tienen que ponderar los principios y valores comprometidos de género por sobre el derecho resarcitorio de daño y perjuicio, producto de presuntas acusaciones calumniosas, reclamado por el actor. El tribunal prioriza la no discriminación y violencia hacia la mujer, estableciendo que cuando se decide sobre

⁵ Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

⁶ Ley 27.499. (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>.

hechos manifestados con violencia sobre sujetos vulnerados, no siempre habrá una sola regla aplicable al asunto judicializado que se trate, sino intereses y derechos que en cada situación habrá que sopesar y proteger.

Dicho todo esto, el Tribunal de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y de Minería, de la provincia de La Pampa, falla con perspectiva de género y nos brinda un precedente jurisprudencial digno de análisis.-

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.-

La contienda judicial entre el Sr. “P” y la Sra. “W” surge en el marco de una convivencia laboral en una farmacia de la ciudad de Santa Rosa (LP). Las partes discutieron con vehemencia y como resultado la Sra. W se sintió amenazada por el Sr. P.

Inicia el camino procesal con la denuncia de la Sra. W. en la Comisaria Tercera, por amenazas. El Ministerio Público Fiscal desestima la denuncia porque considera que no quedó configurado el delito de amenazas simples cuando las mismas provienen de manifestaciones realizadas en el marco de una discusión o pelea.

Por su parte, el Juzgado Laboral N° 1 sentenció el despido indirecto del Sr. P.

Transcurridas estas instancia, el Sr. P entabla demanda civil por Daños y Perjuicios contra la Sra. W. La causa sale sorteada en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N°1 donde se rechazó la demanda de Daños y Perjuicios promovida por el Sr. P. La jueza refirió al alcance del artículo 1090 del CC -que consideró aplicable en orden a la fecha de consumación del hecho causa fuente del reclamo- que prevé la denominada “denuncia o acusación calumniosa”. Asimismo, expresó que la sola falsedad de la denuncia no es suficiente para la procedencia de la pretensión porque se requiere como presupuesto necesario la comprobación del respectivo factor de atribución, en este supuesto a título de dolo o culpa. Determinó que quedó comprobado que la denuncia penal efectuada por la accionada W. estuvo fundada en un hecho cierto, consistente en la existencia de dichos lanzados por P. con carga intencional de amedrentar, todo ello dentro del contexto de desigualdad y de vulnerabilidad entre las partes y por el modo y circunstancias en que se sucedieron los hechos en un ámbito laboral, dadas las diferencias de edad y género de los litigantes.

También, sostuvo la inviabilidad de la acción en la falta de prueba que acredite en el expediente el factor de atribución subjetivo por dolo o culpa en cabeza de la demandada, por lo cual entendió que no cabe atribuirle responsabilidad alguna por las consecuencias dañosas de la denuncia penal; Y se refirió, particularmente, en la necesidad de erradicar la discriminación de la mujer y aquellos escenarios de violencia en su contra, en cualquier manifestación.

La sentencia de primera instancia fue apelada por el actor y llega a la Cámara Civil y Comercial, Laboral y de Minería. Ésta resuelve **rechazar**, por **unanimidad**, el recurso y sigue la línea argumentativa de primera instancia, que se analizará a continuación.-

III. La Ratio Decidendi: el fallo de Cámara.-

La Sentencia de la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones, comienza diciendo que el escrito de apelación en sí mismo no aporta los agravios concretos -que en mi opinión es lo más importante a la hora de recurrir- ni se erige en una crítica razonada en los términos y con los alcances del Art. 246 del CPCyC.

Expresa que el recurrente tampoco repara ni cuestiona el argumento final de la Jueza a quo, quien con fundamento en una testimonial tuvo por cierto el tenor, la connotación asimétrica y de violencia contra la mujer, perpetradas a través de las manifestaciones del propio Sr. P, con una carga intencional y objetiva idónea como para amedrentar a la Sra. W., teniéndose en consecuencia como decisivo y relevante en ese fuero civil, las diferencias de género y edad entre actor y demandada, y que el hecho se hubiera dado en un escenario de vulnerabilidad fáctica colocando a la accionada como merecedora de la protección de los Arts. 3, 4, 5 incs 2, y 6 inc. c de la Ley 26.485⁷ receptada en La Pampa por ley 2.550, en consonancia con la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁸ y la Convención Interamericana

⁷ Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

⁸ Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>.

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)⁹, ambas de rango constitucional.

La Cámara establece que le resulta fácil de advertir como ponderación de los valores identificables comprometidos, que la posición del actor no puede ni debe triunfar puesto que los jueces deben ante todo buscar la solución más justa y adecuada al caso concreto. Como también, que lo importante es indagar para definir, cuál de los derechos o intereses que se manifiestan en tensión, es desde la perspectiva de las circunstancias concurrentes aquel que se considera más digno de protección conforme a las técnicas de ponderación y de proporcionalidad. Establece que los jueces deben contrapesar en todo momento los bienes comprometidos en los conflictos y ponderar los intereses en pugna, optando a menudo entre alternativas de solución posibles, en base a principios y valores. Y de esa opinión, resultará satisfecho únicamente uno de los intereses en disputa, mientras que el otro será sacrificado, postergado, o cuanto menos desplazado.

El tribunal reitera, como el aquo, que no se advierte en autos la existencia de un factor subjetivo de atribución, ya que el acusado puede perfectamente ser absuelto y, sin embargo, no haber incurrido el denunciante en el delito de acusación calumniosa, ni contraer responsabilidad civil, cuando la forma en que se presentan los hechos que dieron margen a la denuncia, realmente autorizaban la opinión o la idea apriorística de la existencia de un delito. Sostiene que no se encuentra probado que la demandada hubiera denunciado con ánimo de dañar, que en rigor de verdad, tampoco puede inferirse que la demandada no hubiera contado con fundamentos objetivos como para denunciar.

El Tribunal, finalmente, considera que debe tenerse particularmente en cuenta que la forma en que se han presentado los hechos, ciertamente ameritan con justicia y prudencia la aplicación de estándares constitucionales de protección de la mujer, que encuentran fundamento en las convenciones de rango constitucional.-

⁹ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem do Pará". Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.-

A continuación, realizaré un breve análisis conceptual sobre violencia y perspectiva de género, abordada en el fallo en desarrollo, para que el lector tenga un marco teórico que lo ayude a comprender el problema jurídico en estudio.

El género, como enfoque teórico y metodológico acerca de la construcción cultural de las diferencias sexuales, alude a las distinciones y desigualdades entre lo femenino y lo masculino y a las relaciones entre ambos aspectos, que se ha transformado en una categoría de análisis cada vez más importante (CEPAL-UNIFEM, p.7).¹⁰ Por lo tanto, cabe advertir, que el género no es universal e inmutable, sino fruto de una construcción histórica cultural permitió a las mujeres cuestionarse los roles que les habían sido asignados como ‘naturales’ a una supuesta ‘esencia’ femenina, e imaginarse identidades femeninas alternativas, (SPAVENTA, 2002).¹¹

La reforma constitucional de 1994, produjo la internalización del derecho internacional y -específicamente en esta materia- es enriquecedor su estudio y abordaje. La Convención Belem Do Pará¹², en su Art. 1, define a la violencia contra las mujeres como: “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado...” Por su parte, en el Art. 2, reconoce tres tipos de violencia: la Física, la Psicológica y la Sexual.

Se visibiliza tres ámbitos donde se puede manifestar la violencia: a) En la **vida privada**: cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, y aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; b) En la **vida pública**: cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y c) **Perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes**, dondequiera que ocurra.

¹⁰ Serie 52 sobre “Mujer y desarrollo”. “Entender la pobreza desde la perspectiva de género”, Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL-UNIFEM, Santiago de Chile, enero de 2004, p. 7. En versión electrónica.

¹¹ Spaventa, Verónica, “Género y control social”, Revista Lecciones y Ensayos, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002.

¹² Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

Como expresa GHERARDI, (2017)¹³ es particularmente interesante considerar la obligación que la CEDAW¹⁴ establece para que los Estados deban, no sólo promover la igualdad sustantiva promoviendo la igualdad jurídica de las mujeres, sino que además la obligación de estos para tomar medidas apropiadas dirigidas a *“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (art. 5°).

La norteamericana Judith Butler, se ha referido de manera expresa -entre tantos otros temas- a la interconexión existente entre las normas y el género o en otras palabras, al modo en que las normas instituyen cómo es o debe ser el género (FAMÁ Y HERRERA, pdf. p 49)¹⁵. En los últimos años no solo la legislación avanzó en la temática, sino que también las universidades han incorporado cursos, posgrados y materias en sus programas sobre género. Todo esto dará frutos si quienes están en cargos con toma de decisiones los ejercen con perspectiva de género. Por ende, surge la necesidad de una **formación transversal, integral**, como lo explica Mackinnon, (2005)¹⁶. La transversalidad de género tendría la función de incorporar el enfoque de género a todos los ámbitos de enseñanza del derecho, al tiempo que actuaría como principio informador y como herramienta que permitiría asentar dicho enfoque.

Como afirma GISBERT GRIFO, (2018)¹⁷, los estereotipos distorsionan la justicia y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Así podemos encontrar otros estereotipos que tienen una larga historia e incluso afectan a la manera de aplicar el Derecho sobre las mujeres, dado que muchas veces son consideradas como "mentirosas" o "no confiables" o "vengativas". Esto, sin duda

¹³ GHERARDI, N. (2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales. <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>.

¹⁴ Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

¹⁵ FAMÁ, M.V; y HERRERA, M. (2007). Tensiones en el derecho de familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas. Revista jurídica UCES, 11, 45-76.

¹⁶ Mackinnon, Catherine, “Integrando el feminismo en la educación jurídica” en Academia. Revista de Enseñanza del Derecho, N° 6, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005.

¹⁷ GISBERT GRIFO, SUSANA: Balanza de género, Lo que no existe, Madrid, 2018, 14.

alguna, puede condicionar la respuesta judicial por ejemplo, a la hora de valorar la declaración de la víctima en ciertos procedimientos penales.

Continuando lo expuesto anteriormente, voy a citar el fallo “**B; H.A c/F; S.E y/o E s/ Desalojo**”¹⁸, Expte N°2922917 del año 2018, que refleja la naturaleza transversal de la problemática de la violencia de género en los asuntos a resolver por los tribunales. Ésta es una causa de naturaleza civil -desalojo- pero que termina revelando la violencia económica ejercida por el actor en contra la demandada. El Magistrado entendió que la pretensión del actor de desalojar el inmueble que compartía con su concubina y sus hijos menores y del que había sido excluido, constituía un hecho de violencia de género, bajo la forma de violencia económica, por cuanto pretendía, a través de la acción judicial, el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la pérdida y sustracción de bienes, valores y derechos patrimoniales. En este caso, a través de la restitución de un inmueble adquirido por ambos. De la jurisprudencia en comentario, se pudo visualizar la importancia de juzgar con perspectiva de género, pues permitió advertir que una acción corriente en el ámbito judicial y, en principio, ajena a la discusión sobre violencia, constituía una forma de agresión en contra de una mujer.

El Tribunal, en el fallo “P. vs. W”, aplica la ley 26.485¹⁹-receptada por ley 2550²⁰ en La Pampa- principalmente los Arts. 3, 4,5 inc. 2, y 6 inc. c. El Art. 4 nos define la violencia de género como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el

¹⁸ B; H.A c/F; S.E y/o E s/ Desalojo”. Expte N°2922917. (Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba) 2018.

¹⁹ Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

²⁰ Ley 2550. (2010). Adhiriendo a la ley Nacional. Recuperado de <https://asesorialetradedegobierno.lapampa.gob.ar/ano-2009leyalg1/11668-ley-no-2550algleyesxanio.html>

Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.-

Por su parte, el art 5 establece los tipos de violencia y el tribunal señala para el caso el inc. 2- violencia psicológica- que nos dice que:

Es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.-

Y, por último, el Tribunal aplica el art. 6 inc. C que es la modalidad en la que se manifestó la violencia en el caso estudiado. Dicha violencia es la Laboral, definida como:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad,

aparición física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.-

Para finalizar, la Cámara parafrasea un fallo del **Tribunal Supremo de España** (comentado por A. Andrada y perteneciente a la Sala Civil en pleno, e/a RMFT c. LGH, del 17.12.08 publicado en La Ley Online) referido entre otras cuestiones a intereses reflejos afectados -siendo que aquí se demandó por las derivaciones de presuntas acusaciones calumniosas-, *“podemos decir que lo importante es indagar para definir, cuál de los derechos o intereses que se manifiestan en tensión, es desde la perspectiva de las circunstancias concurrentes aquel que se considera más digno de protección conforme a las técnicas de “ponderación” y de “proporcionalidad”*.

Sin dudas, la tarea es difícil, puesto que recurrir al derecho para combatir la discriminación de las mujeres, legitimando un trato jurídico diferenciado según el sexo, tiene el inconveniente de poner en evidencia la falacia del modelo aparentemente universalista sobre el que se asienta todo el sistema jurídico (BARRÈRE UNZUETA, 2004)²¹.-

V. Opinión de la Autora.-

El fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Laboral y de Minería, de la provincia de La Pampa -en mi parecer- marca el proceder de los magistrados en estos tiempos, donde todas las causas -independientemente de la materia que trate- deben ser vistas y analizadas con perspectiva de género. El Tribunal -con buen timo- rechaza el recurso siguiendo la postura de primera instancia, en una causa de daños y perjuicios

²¹ BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles. "De la acción positiva a la discriminación positiva en el proceso legislativo español", en Jueces para la democracia, N° 51:27.

basándose en estándares constitucionales de protección a la mujer. Reconoce la desigualdad en la que se encontraba la demandada en los hechos fácticos y la protege sentando precedente. Para argumentar su postura, recepta convenciones internacionales tales como la CEDAW²² y la Convención Belém Do Pará²³. De nuestro ordenamiento interno, aplica la ley 26.485²⁴, específicamente los Arts. 3, 4, 5 incs 2, y 6 inc. c. Sin dar argumentación alguna sobre la viabilidad de dichas normas en el caso sentenciado. Por ende, La Cámara nos dice -implícitamente- que en el fallo hubo un hecho de **violencia psicológica (art. 5 inc. 2)** en la modalidad **laboral (art. 6 inc. c)**. Concuero con la calificación que realizan los jueces, porque el actor ejerció violencia psicológica (art. 5 inc. 2 “*es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento...*”) **amedrentando** y **degradando** a la demandada aprovechando la **desigualdad de género y edad**, como así, que el hecho se ha dado en un escenario de vulnerabilidad fáctica como lo es el **ámbito laboral** (art. 6 inc. C “*aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados...*”).

El caso “P vs. W” en estudio, visibiliza, en primer lugar, la ardua tarea que tienen los agentes del derecho hoy en día, debido al avance del derecho -local e internacional- y de la sociedad en materia de género y, en segundo lugar, la naturaleza transversal de la problemática violencia de género. La demanda incoada fue sobre daños y perjuicios, pero el Tribunal ponderó en el “balancing test” los valores identificables comprometidos de género, la connotación asimétrica y de violencia hacia la demandada. Esto me parece lo más valioso de la sentencia, porque -sencillamente- el Tribunal

²² Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>.

²³Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belém do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

²⁴ Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

citando la sentencia del Tribunal Supremo de España -desarrollado ut supra- explica que cuando hay dos derechos en tensión se debe buscar la solución más justa y adecuada al caso concreto conforme a las técnicas de ponderación y proporcionalidad.

Los jueces, muchos formados con el Código Civil de Vélez Sarsfield, deben dejar de lado **estereotipos** construidos en su formación profesional, ya que, como dice GISBERT GRIFO, (2018) estos distorsionan la justicia y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. La influencia de estos modelos patriarcales de género discriminatorios, demuestran -en mi parecer- la parcialidad de los jueces y -en definitiva- es una expresión de **violencia institucional** (art. 2, Convención Belém Do Pará)²⁵. Inevitablemente, ante fallos escandalosos de la actualidad me pregunto... ¿Cómo se repara ésta violencia? ¿Se empezará a demandar al Estado por daños y perjuicios?.-

VI. Conclusión.-

Finalizando el recorrido de este trabajo, donde se analizó el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral y de Minería, de la ciudad de Santa Rosa (L.P), caratulado “P; C.A. c/ W; C.A s/ Daños y perjuicios” (Expte. N°113791) daré paso a señalar las aristas más importantes del mismo:

- En primer lugar, la contienda nace con una pretensión de daños y perjuicios, los que habían sido reclamados como derivados de una denuncia penal que la demandada hiciera por amenazas, en el marco de una relación laboral;
- La jueza de Primer Instancia, rechazó la demanda y sostuvo la inviabilidad de la acción en la falta de prueba que acredite en el expediente el factor de atribución subjetivo por dolo o culpa en cabeza de la demandada, razón por la cual entendió que no tuvo responsabilidad alguna por las consecuencias dañosas de la denuncia penal. Asimismo, sostuvo la necesidad de erradicar la

²⁵ Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención Belem do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

discriminación de la mujer y aquellos escenarios de violencia en su contra, en cualquier manifestación;

- El caso llega a la Cámara mediante recurso de Apelación, y ésta manifiesta “*nos resulta fácil advertir en “balancing test” o como ponderación de los valores identificables comprometidos, que la posición del actor no puede ni debe triunfar puesto que los jueces -aún a riesgo de minimalismo jurisdiccional- debemos ante todo buscar la solución más justa y adecuada al caso concreto*”.
- El Tribunal tuvo que realizar un análisis transversal del derecho y ponderar los valores de género por sobre el principio resarcitorio, brindando protección a la mujer que se encontraba en una posición de desigualdad, debiendo tenerse particularmente en cuenta aquí, que los hechos presentados ameritan la aplicación de estándares constitucionales de protección de la mujer, que encuentran fundamento en las Convenciones Internacionales.

Llegando al final, estoy convencida de la **importancia de fallar con perspectiva de género**, porque quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución de los proyectos de vidas de las personas. Por consiguiente, la necesidad de que el Poder Judicial sea integrado por equipos técnicos interdisciplinarios y jueces hábiles en la materia.

Los nuevos integrantes del poder judicial -abogados, auxiliares, magistrados- vienen con nuevos aires y tienen la responsabilidad de perfeccionarse para dar respuestas a las demandas sociales actuales -con errores y aciertos- pero en miras de la igualdad de género, para evitar situaciones de marginación, violencia e injusticia.-

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

DOCTRINA

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles. "De la acción positiva a la discriminación positiva en el proceso legislativo español", en *Jueces para la democracia*, N° 51:27.

CHIAROTTI, S. (2012). *Manual de violencia de género*. Rosario, Sta. Fe: Instituto de género, derecho y desarrollo-INSGENAR.

FAMÁ, M.V; y HERRERA, M. (2007). Tensiones en el derecho de familia desde la perspectiva de género: algunas propuestas. *Revista jurídica UCES*, 11, 45-76.

GHERARDI, N. (2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales. <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>.

RONCONI, L; y RAMALLO, Ma. A. (2020). La enseñanza del derecho con perspectiva de género. Herramientas para su profundización. <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/pdf/ensenanza-con-perspectiva-de-genero.pdf>.

MACKINNON, Catherine, "Integrando el feminismo en la educación jurídica" en *Academia*. Revista de Enseñanza del Derecho, N° 6, Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005.

Serie 52 sobre "Mujer y desarrollo". "Entender la pobreza desde la perspectiva de género", Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL-UNIFEM, Santiago de Chile, enero de 2004, p. 7. En versión electrónica.

SPAVENTA, Verónica, "Género y control social", *Revista Lecciones y Ensayos*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2002.

JURISPRUDENCIA

P., C.A. c/ W., C.A. s/ daños y perjuicios. Expte. N°113791. Recurso de Apelación (Cámara de Apelación Civil y Comercial, Laboral y de Minería) 2020.

B; H.A c/F; S.E y/o E s/ Desalojo". Expte N°2922917. (Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba) 2018.

LEGISLACIÓN

Ley 2550. (2010). Adhiriendo a la ley Nacional. Recuperado de <https://asesorialetradadegobierno.lapampa.gob.ar/ano-2009leyalg1/11668-ley-no-2550algleyesxanio.html>

Ley 23.179. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>.

Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención Belem do Pará". Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>.

Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>.

Ley 27.499. (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>.